



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-110/2018-P-1.

RECURRENTE: LICENCIADA ***** , EN SU CALIDAD DE TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 133/2018-S-1.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO, IV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-110/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por la **LICENCIADA *******, **EN SU CALIDAD DE TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO** autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **133/2018-S-1**, en contra del auto de inicio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito recibido en fecha trece de junio de dos mil dieciocho, la licenciada ***** , Titular de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría del Estado interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 133/2018-S-1.

II.- El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso y se designó al Titular de la Primera Ponencia para la formulación del proyecto de resolución; razón por la cual fue turnado el Toca a través del oficio número TJA-SGA-2228/2018, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

III.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver en definitiva



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. ACUERDO RECURRIDO.- El acuerdo que impugna la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría del Estado, autoridad demandada en el juicio principal, exactamente señala:

“...Villahermosa, Tabasco, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos. Atento a la cuenta secretarial, esta Sala acuerda:

*Primero.- Se tiene por presentado al Ciudadano ***** , con su escrito de cuenta, promoviendo juicio administrativo en contra del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría del Estado, de quien reclama:*

3

*“1. El acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete contenido en el oficio numero ***** signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaria de Contraloría del Estado de Tabasco.”*

Por lo que, con fundamento en los artículos 1 primer, segundo y tercer párrafos, 14 primer y segundo párrafos y 16 primer párrafo, primera parte, y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, 1, 8.1 y 25.1 de la Convención

¹Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. *Párrafo reformado*
DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Americana sobre de Derechos Humanos², 1 segundo párrafo primera parte y tercer párrafo, 2, 42 primer párrafo, 43, 44 y 157 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor³, se admite la

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

4

²Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 1. ...

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

Artículo 2.- Toda promoción escrita, incluyendo la demanda, deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, otra persona lo hará a su ruego y el interesado estampará su huella digital, debiéndose presentar dicho promovente dentro del término de tres días hábiles, ante el Secretario de la Sala que conozca del asunto a ratificar el escrito de demanda; de lo contrario, la misma será desechada.

Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

- I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;
- III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;
- IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
- V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La pretensión que se deduce;
- VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;
- VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;
- IX. Los conceptos de nulidad planteados;
- X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y
- XI. Las pruebas que se ofrezcan.

5

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose formar el expediente respectivo, mismo que se registrará en el Libro de Gobierno bajo el número 133/2018-S1.

Segundo.- Con la copia simple de la demanda y anexos que se acompañan, córrase traslado y emplácese a la autoridad Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría del Estado, en el domicilio ubicado en Avenida Paseo Tabasco número 1504, Tabasco 2000 de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a fin de que produzca su contestación a la demanda dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, apercibida que de no hacerlo, esta Sala declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario, en observancia de lo señalado en los numerales 49 primer párrafo y 55, de la Ley de Justicia Administrativa vigente⁴.

Tercero.- No ha lugar a tener como tercero interesado al Titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como lo peticona el actor. Sin embargo, al analizar en su integridad la demanda, armonizando los datos y fijando un sentido congruente con los elementos que la conforman, con fundamento en el artículo 49 segundo párrafo, de la Ley de Justicia

6

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

⁴Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Artículo 55.- Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*Administrativa en vigor*⁵, de oficio ordena emplazar a la citada autoridad, con domicilio en la *****
corriéndole traslado con la copia simple de la demanda y anexos que se acompañan, a fin de que produzca su contestación a la demanda dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, apercibida que de no hacerlo, se declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario, en observancia de lo señalado en los numerales 49 primer párrafo y 55, de la Ley de Justicia Administrativa vigente⁶.

Cuarto.- Esta parte ofrece como prueba la DOCUMENTAL consistente en: Original del oficio ***** signado por la licenciada *****
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría del Estado, dirigido al actor, misma que se admite al tenor de lo dispuesto en los artículos 507 y 598 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor. Asimismo quedan admitidas la INSTRUMENTAL pública de actuaciones y la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana de conformidad a lo prescrito en el artículo 304 de la Ley

7

⁵Artículo 49...

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el magistrado unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

⁶Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Artículo 55.- Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

⁷Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.

⁸Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absoluciones de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley.

En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*Adjetiva Civil*⁹, aplicada supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa.

*Quinto.- Como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, esta parte señala el ubicado en Avenida ***** de ésta Ciudad Capital, y como autorizado para tales efectos al licenciado *****; con cédula profesional debidamente registrada en este Tribunal, quien además contará con las facultades que prescribe el numeral 16 segundo párrafo, primera parte, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor*¹⁰.

*Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco*¹¹; *dígasele a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, está a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la*

⁹Artículo 304. Presunción es la consecuencia que el juzgador o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido.

Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta.

8 Se llaman humanas las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados.

¹⁰Artículo 16.- Las partes deberán desde el primer escrito que presenten, señalar domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley.

Asimismo, podrán autorizar licenciados en derecho para recibir notificaciones en su nombre, quienes quedarán facultados para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia y, en general, para realizar todas aquellas actuaciones que redunden en defensa de los intereses de la parte que representen. Si los autorizados no contaren con su Cédula Profesional registrada ante el Tribunal, únicamente quedarán facultados para imponerse de los autos y recibir notificaciones, sin poder ejercer las facultades antes señaladas.

¹¹Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el Estado, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos previstos por el artículo 4° Bis de la Constitución Política local; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los Sujetos Obligados, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el orden estatal o municipal.

Artículo 12. Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 13. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General y las demás relativas y aplicables en el Estado.



publicación de sus datos personales, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio antes de que se dicte la sentencia. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no se impida conocer el criterio sostenido por el Órgano Jurisdiccional". (SIC)

TERCERO.- ANTECEDENTES DEL JUICIO PRINCIPAL. Con la finalidad de resolver la cuestión planteada en el recurso que se analiza, resulta conducente establecer en principio, que la parte actora compareció a promover juicio contencioso administrativo en contra del acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete contenido en el oficio número SC/UAJAI/1807/2017, signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría del Estado.

El actor del juicio principal, señala en sus hechos (foja 2 del expediente principal), que acudió ante el Titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a presentar una queja en contra de quien ostentaba el cargo de **Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública**. En fecha posterior el **Titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** determinó desechar la referida queja.

En el mes de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano *****
*****, a través del portal de internet de la Secretaría de Contraloría del Estado, presentó otra queja, pero esta vez en contra del **Titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por considerar que incurrió en una falta administrativa

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

grave prevista en el artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber determinado no iniciar su queja.

El ocho de febrero del dos mil dieciocho le fue notificado en su domicilio particular, respecto a la decisión contenida en el oficio número ***** , emitido por la **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco**, como respuesta a la queja presentada en contra del Titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual le hizo saber que no contaba con competencia para decidir sobre la legalidad o ilegalidad dentro de una determinación dictada dentro de un procedimiento administrativo, toda vez que única y exclusivamente cuenta con la facultad para investigar las faltas administrativas graves y no graves, los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves y las falta de particulares en situación especial.

10

El oficio referido constituye el acto impugnado en el juicio principal y se reproduce a continuación:

“Oficio Número: ***.**

Asunto: Respuesta.

Villahermosa, Tabasco; 11 de diciembre de 2017.

C. *****

*******.**

P r e s e n t e.

Por instrucciones de la L.C.P. y M.A.P. ***** , Secretaria de Contraloría del Estado de Tabasco, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 13 fracción XXIV del Reglamento Interior de esta Dependencia, en atención a su escrito de denuncia de fecha 17 de agosto del 2017, presentada a través del portal Web de quejas y denuncias de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

SECOTAB, y en relación a la comparecencia de fecha 22 de septiembre del 2017, en el cual denuncia la presunta responsabilidad de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; al respecto hago de su conocimiento que esta Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Lic. ***** , quien desechó su queja, respecto de lo cual esta Dependencia, conforme a los artículos 3 fracción II y XXIV, 9 fracción I, 10, 49, 50, 51, 532, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no cuenta con facultades o competencia para decidir respecto a la legalidad o ilegalidad de dicha determinación.

Puesto que del análisis sistemático e integral de los ordinales señalados en el párrafo anterior, esta dependencia cuenta con la facultad para investigar única y exclusivamente las faltas administrativas graves y no graves, los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves y las falta de particulares en situación especial, no así una determinación dictada dentro de un procedimiento administrativo, respecto de la cual usted, reconoció expresamente en su comparecencia, que existía un recurso legal para impugnarla que no agotó, lo que hago de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.”

De lo anterior se deduce, que se está frente a dos determinaciones distintas, la primera resuelta en la queja interpuesta en contra del **Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública**, y la segunda emitida dentro de la queja presentada en contra del **Titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mismas que a consideración de la autoridad demandada, el actor debió impugnar mediante el recurso legal correspondiente y en diversos momentos, conforme al artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, cabe precisar que el actor ***** solamente impugnó ante este Tribunal el oficio número ***** , de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, razón por la cual, por proveído de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala Unitaria procedió a la admisión de la demanda

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

interpuesta, tan solo en contra del oficio antes señalado. En consecuencia, es este acuerdo la materia del medio de impugnación que se resuelve y a lo que se acotará la presente litis.

CUARTO.- AGRAVIO. La reclamante en su único motivo de agravio argumenta que el acto impugnado por el actor es improcedente, toda vez que no puede ser combatido a través del juicio contencioso administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 fracciones IX, XI y XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que no se trata de una resolución definitiva, y que en el mencionado oficio únicamente se le hizo del conocimiento lo determinado en el acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados, pues se trataba del desechamiento de una queja presentada ante el Director del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia del citado ente, ya que conforme a las facultades que le otorga Ley General de Responsabilidades Administrativas como autoridad investigadora, son precisamente las de investigar las faltas administrativas graves o no graves, así como los actos de particulares vinculados a dichas faltas, reiterando que lo denunciado por el actor se trata del “desechamiento de su queja”, razón por la cual, de conformidad con el artículo 100 de la Ley antes mencionada se emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

12

Asimismo hace valer que el acuerdo impugnado, no se trata de una resolución definitiva, por tanto este Tribunal está



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

impedido para conocer de dicho acto, de conformidad a lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que el denunciante tiene expedito el derecho de abrir la investigación en tanto la presunta falta administrativa no prescriba.

QUINTO.- DESAHOGO DE VISTA. La parte actora en el juicio principal no desahogó la vista otorgada, por lo que mediante el acuerdo de fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, se le hizo efectivo apercibimiento y se le tuvo por perdido el derecho para realizar manifestación alguna.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO. Precisado lo anterior, este Pleno determina que el único agravio vertido por la recurrente resulta **fundado y suficiente** para revocar el auto de admisión combatido, por las siguientes consideraciones siguientes:

13

Previo al análisis de los motivos de disenso, es importante destacar, que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos evolucionó, esto a partir de las reformas a diversos artículos de la Constitución Federal, en el mes de mayo de dos mil quince, que dieron paso al surgimiento del Sistema Nacional Anticorrupción y constituyen la base de expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo artículo 1^{12o} establece que el referido marco legal tiene por objeto, distribuir competencias entre los

¹² **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, **así como los procedimientos para su aplicación**, mismos que cambiaron y es conforme a las nuevas reglas que se deben ventilar y resolver.

Asiste la razón a la impugnante, al sostener que este Tribunal no resulta competente para conocer del acto impugnado (oficio número *****), de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría del Estado), por el cual se le notificó al actor la repuesta a la denuncia presentada en el portal Web de quejas y denuncias de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en contra del Titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que señaló no contar con las facultades o competencia para decidir sobre el desechamiento de la queja interpuesta ante dicha dependencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción II y XXIV, 9 fracción I, 10, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; toda vez que ese acto no es impugnante ante este órgano jurisdiccional, al no actualizarse ninguno de los supuestos que se contemplan en el numeral 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



Al respecto los artículos 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, establece lo siguiente:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I.- Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o **resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares**, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, **las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.**

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“Artículo 158.- El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría del Estado o los órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley.

Así mismo, el Tribunal será competente para fincar a los responsables, en términos del párrafo anterior, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”

Como puede observarse, los preceptos reproducidos con antelación establecen que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se señalan en las fracciones I, X, XI y XIII del numeral 157, es decir la competencia material de este Tribunal se actualiza **respecto de los actos de autoridad definitivos correspondientes a las materias señaladas en el artículo en cita.**

17

En consecuencia, la interposición del juicio contencioso administrativo será procedente cuando se impugne una resolución definitiva emitida por la autoridad administrativa, sobre las materias señaladas en los artículos transcritos con anterioridad, entre ellas, las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley General de Responsabilidades

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Administrativas, señaladas en el diverso precepto 158 de la ley de materia.

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que el acto por el cual compareció el actor ante este órgano jurisdiccional a promover juicio contencioso administrativo, no reúne las características de un acto con carácter de resolución o acto definitivo, cuyo estudio sea materia de análisis por parte de este Tribunal, al no encuadrar en el supuesto establecido en las fracciones I, X, XI y XIII del numeral 157, al hacer referencia dichas fracciones como se dijo, a que este Tribunal será competente para conocer los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, supuesto que no se actualiza en el presente caso.

18

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada que se cita a continuación:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las*



que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.¹³

Por otro lado, también resulta **fundado** el argumento de la recurrente, al sostener que de conformidad con el artículo 100 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otorga la facultad al denunciante de presentar nuevos datos o indicios para que pueda abrirse nuevamente la investigación, teniendo para ello un término de tres años en caso de que la falta administrativa no sea grave y siete si fue grave; o bien, la determinación emitida por el Titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y denunciada a través de la página Web de quejas y denuncias de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, pudo ser impugnada **mediante el recurso de inconformidad**, como fue señalado en el oficio impugnado,

¹³ Tesis: 2a. X/2003. Registro: 184733. Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Página: 336.

conforme a los términos señalados en los artículos 100 tercer párrafo, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 que al efecto establecen:

“Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”

“Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención



no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

- II.** *Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.*

La autoridad investigadora o *el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.*

“Artículo 103. *El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.”*

“Artículo 104. *El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.*

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.”

“Artículo 105. *En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.”*

“Artículo 106. *En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.”*

“Artículo 107. *Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.”*

“Artículo 108. *El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.”*

“Artículo 109. *El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:*

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;

III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.”

“Artículo 110. *La resolución del recurso consistirá en:*

I. Confirmar la calificación o abstención, o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.”

De los dispositivos legales antes transcritos, se obtiene, que la abstención de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, debe controvertirse a través del recurso de inconformidad, mismo que tocará conocer a este Tribunal por conducto de la Sala Especializada en Materia de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Responsabilidades Administrativas, como se desprende del contenido del numeral 107, por tanto, la ley en comento prevé un **medio ordinario de defensa de naturaleza jurisdiccional**, para combatir los actos consistentes en la abstención de iniciar un procedimiento de responsabilidad, como acontece en la especie, pues el ciudadano ***** , denunció ante la Secretaría de Contraloría del Estado, al licenciado ***** , por la supuesta comisión de una falta administrativa consistente en abuso de funciones, (*situación que se desprende de los hechos narrados en la demanda inicial así como del oficio impugnado, al no contar con pruebas o elementos que se tengan la vista*), sosteniendo la autoridad que no era procedente decidir al respecto, ya que si en ningún apartado de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el legislador consideró que dicho acto podía ser impugnado mediante el Juicio Contencioso Administrativo y, por el contrario, otorgó facultad a los Tribunales de Justicia Administrativa para decidir lo relativo, a través de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, estableciendo el procedimiento en el cual se conocerá y resolverá el medio de defensa señalado, disponiendo además, que contra la resolución que se adopte por la referida Sala no procede recurso alguno, dando con ello paso al medio extraordinario de defensa que lo es el amparo.

23

En ese sentido, si la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece un **medio ordinario de defensa de carácter jurisdiccional**, para atacar la decisión de la autoridad de no iniciar un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, no es dable aceptar, que conforme a la Ley

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

de Justicia Administrativa se cambie la naturaleza de la acción y se conozca mediante un Juicio Contencioso Administrativo ante una Sala Ordinaria de este órgano jurisdiccional, lo que por mandato general debe ser competencia de la Sala Especializada a través de la tramitación y solución de un Recurso de Inconformidad, como tampoco, que por dos vías diferentes (Recurso de Inconformidad o Juicio Contencioso Administrativo) se pueda atacar ante esta sede jurisdiccional el acto consistente en la abstención de implementar el discutido procedimiento, toda vez que el legislador federal fue categórico en señalar que será a través del Recurso de Inconformidad que se podrá controvertir dicha abstención o calificación.

24

Por tanto, si la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya tiene regulado **un medio de impugnación elevado a carácter jurisdiccional** (medio de defensa), como lo es, el recurso de inconformidad, que si bien debe ser tramitado por la autoridad administrativa, lo cierto es que debe ser resuelto por la autoridad jurisdiccional (Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa); esa razón legal constituye por excelencia, un impedimento para que proceda el Juicio Contencioso Administrativo, dadas las circunstancias, que ambos medios de defensa se encuentran elevados a nivel jurisdiccional, por tanto, en aras de salvaguardar el principio de derecho *non bis in ídem* regulado por el artículo 23¹⁴ constitucional, que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo acto –entiéndase ante el mismo órgano de justicia-, esto implica también que no pueden jurídicamente

¹⁴ **Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

coexistir dos medios de impugnación *jurisdiccional* (medios de defensa) para combatir un mismo supuesto.

Es ese sentido, este Órgano Colegiado, determina **REVOCAR** el auto de inicio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria dentro de los autos del expediente administrativo 133/2018-S-1, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 40 fracción XII, en relación directa con el numeral 157 fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en plenitud de jurisdicción se **DESECHA LA DEMANDA** presentada por el ciudadano ***** , en contra del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco.

25

Es aplicable al caso la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto señala:

“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO¹⁵.

Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2017811. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 21/2018 (10a.). Página: 271.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.”

27

Finalmente, es importante precisar que este Pleno de la Sala Superior ha decidido en el mismo sentido, al resolver el recurso de reclamación número REC-103/2018-P-1, el cual se invoca como **HECHO NOTORIO**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 111, fracción II, 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio del año dos mil diecisiete, en el Suplemento B al

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **SEXTO** de esta resolución, se declara **fundado el único agravio y suficiente para revocar el acuerdo combatido**, expresado por la **LICENCIADA *******, **EN SU CALIDAD DE TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO** parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo **133/2018-S-1**.

28 **SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el auto de inicio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria, dentro de los autos del expediente administrativo 133/2018-S-1, y en plenitud de jurisdicción se **DESECHA LA DEMANDA** presentada por el ciudadano *********, en contra del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco; por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO.- Una vez que sea firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Primera Sala de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Reclamación REC-110/2018-P-1, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo 133/2018-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III del Título Primero de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS**, QUIEN FUNGE COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN

29

MAGISTRADO JORGE ABDO FRANCIS
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

MAGISTRADO RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

**MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA**

**LIC. MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

30 Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-110/2018-P-1**, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -